

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 del mes de diciembre de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-05028-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023 expedido dentro del expediente No. 057560326218, usuarios OCTAVIO VERA MARULANDA y se desfija el día 20 del mes de diciembre de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

NORBEEY HENAO.

firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1366 del 02 de noviembre de 2016, mediante Auto 133-0495 del 06 de diciembre de 2016, notificado de manera personal el día 17 de diciembre de 2016, la Corporación requirió al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.051, para que diera cumplimiento a: *i) Suspender los vertimientos realizados al sumidero ubicado en el predio de la señora María Dolly Marín Manrique y ii) Instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en su predio.*
2. Que mediante escrito con radicado 133-0725 del 20 de diciembre de 2016, el señor Vera, indica que en su predio no cuenta con espacio suficiente para instalar el sistema de tratamiento; sin embargo, una vez realizada visita técnica el día 10 de febrero de 2017, se logró evidenciar que sí cuenta con el espacio suficiente para realizarlo, situación que quedó plasmada mediante Informe Técnico 133-0067 del 14 de febrero de 2017 y Auto 133-0093 del 22 de febrero de 2017.
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 11 de septiembre de 2023 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 06243 del 19 de septiembre de 2023, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita de control y seguimiento a queja el día 11/09/2023 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento al Auto 133-0093-2017 del 22/02/2017 en el predio con FMI 028-13433, ubicado en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participaron el señor Javier Monsalve Pimienta, funcionario de Cornare, la señora María Dolly Marín Manrique quejosa del asunto y el señor Octavio Vera Marulanda, en calidad de presunto infractor.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Una vez en el sitio se pudo observar que actualmente el predio con FMI 028-13433, no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y descarga directamente a fuente hídrica.

El punto de descarga del predio con FMI 028-13433 está ubicado en las coordenadas: Longitud -75° 16'46.6" y Latitud: 5° 42'23.5" Cabe aclarar que dicho punto está dentro del predio con FMI 028-10263, propiedad de la señora Dolly Manrique. En el sitio de la descarga hay presencia de malos olores de intensidad moderada.

La señora Dolly Manrique manifiesta que es constante los malos olores en el lugar, por lo cual solicita que no se descargue más esas aguas residuales en este punto.

Por medio del radicado 133-0725-2016 del 20/12/2016 el señor Octavio Vera, allegó a Cornare correspondencia en la cual manifiesta no tener espacio dentro de su predio para instalación de pozo séptico, pero en la visita se evidenció que si se cuenta con espacio suficiente para instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

El predio con FMI 028-13433, abastece sus necesidades hídricas domésticas y sanitarias del acueducto veredal de Roblalito B.

No se evidencia mala disposición de residuos sólidos, u otras afectaciones ambientales dentro de los predios de los interesados.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.45 Ha (30.09 %) corresponde a áreas complementarias para la conservación, y 1.05 Ha (69.91 %) corresponde a áreas de importancia ambiental

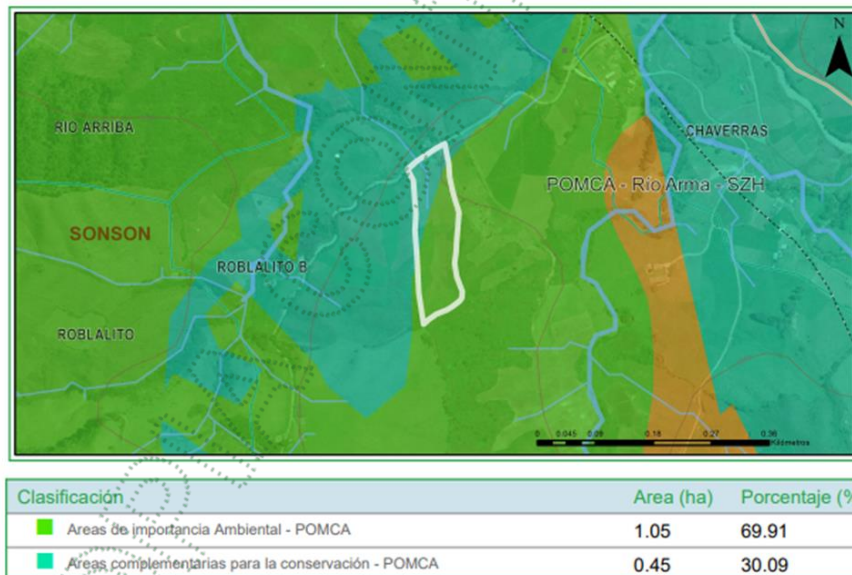


Imagen 2: Determinantes Ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Otorgar un plazo perentorio de 8 días hábiles al señor OCTAVIO VERA MARULANDA; para que se pase una manguera que conduzca las aguas residuales mientras se implementa un sistema de tratamiento de aguas residuales, esto con el fin de suspender el sumidero cerca de la casa de la señora Marín y no causar más afectaciones a la salud de los que habitan la vivienda.	22/02/2017			X	Se instaló tubería de descarga de las aguas residuales domésticas del predio con FMI 028-13433, pero el predio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normativa vigente.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- El predio con FMI 028-13433, ubicado en la vereda Roblalito B, propiedad del señor Octavio Vera Marulanda, no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y descarga directamente a fuente hídrica.
- El punto de descarga del predio con FMI 028-13433 está ubicado dentro del predio con FMI 028-10263, propiedad de la señora Dolly Manrique.
- la señora Dolly Manrique manifiesta continua contaminación hídrica, por descarga de aguas residuales, procedentes del predio con FMI 028-13433, al verificar el punto se encuentra presencia de malos olores y descarga directa a fuente hídrica de aguas residuales.
- Por medio del radicado 133-0725-2016 del 20/12/2016 el señor Octavio Vera, allegó a Cornare correspondencia en la cual manifiesta no tener espacio dentro de su predio para instalación de pozo séptico, pero en la visita se evidenció que si se cuenta con espacios adecuados para instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Contador de agua de la vivienda del señor Octavio Vera, con conexión a acueducto veredal

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.051, por el vertimiento directo sin tratamiento previo generado por las aguas residuales domésticas generadas por el predio ubicado en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-13433; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.051, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.051, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en el predio ubicado en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13433.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, a fin de verificar si es procedente la priorización del señor **OCTAVIO VERA MARULANDA**, como beneficiario para futuros convenios de saneamiento básico.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.26218.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.